

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PERALTA LOZANO
DEMANDADO: LITYA DEL CARMEN ROMERO Y OTROS
RAD: 702153189002-2018-00191-00

ASUNTO A DECIDIR

Inicialmente tenemos que, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018¹ este despacho decidió admitir la presente demanda ordinaria laboral, promovida por Angélica María Peralta Lozano contra los señores Litya del Carmen Romero, Luis Alfredo Pastor Chadid, Luis Felipe Ruiz Geney, Sulma Judith Ramos Fayad, Saida Cenith Ortega Salcedo, Javier de Jesús García Cohen y Kelly Piedad Gamarra Anaya como integrantes de la **UNION TEMPORAL UCI LAS MERCEDES** y contra **SALUD TOTAL E.P.S S.A.**, ordenándose en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho proveído, la notificación personal de cada uno de los integrantes de la **UNION TEMPORAL UCI LAS MERCEDES**, conforme lo manda el literal A, numeral 1º del artículo 41 de CPTSS y lo reglamenta el artículo 291 del C.G.P, concediéndosele traslado de la demanda por el término de diez días para que la contesten, para lo cual debía hacerse entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Posteriormente, tal y como consta a folio 159 del expediente, compareció al extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, el Dr. Carlos Enrique Mier Salcedo, como apoderado judicial de la **UNION TEMPORAL UCI LAS MERCEDES**, quien se notificó personalmente de la presente demanda, presentando la respectiva contestación de la demanda, el día 18 de febrero de 2019², contestación esta que fue admitida por parte de dicho juzgado a través de la providencia de fecha 27 de febrero de 2019³, teniéndose por contestada la demanda por parte de **SALUD TOTAL E.P.S S.A.**, a través de la providencia de fecha 7 de octubre de 2019⁴.

¹ Folio 143

² Folios 165 al 169

³ Folios 269 y 270

⁴ Folio 307

Así las cosas, evidencia el despacho una posible nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El Código General del Proceso en su artículo 133 dispone:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Aunado a ello, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo dispone:

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados

Sería del caso llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, la cual se encuentra fijada para el día 11 de agosto de la presente anualidad, pero considera este despacho, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que en este proceso no debía notificarse a la **UNION TEMPORAL UCI LAS MERCEDES** sino a los integrantes de la misma, quienes son los señores Litya del Carmen Romero, Luis Alfredo Pastor Chadid, Luis Felipe Ruiz Geney, Sulma Judith Ramos Fayad, Saida Cenith Ortega Salcedo, Javier de Jesús García Cohen y Kelly Piedad Gamarra Anaya, toda vez que la demanda fue admitida contra estos últimos y no contra la unión temporal por carecer estos entes de personería jurídica, al igual que los consorcios.

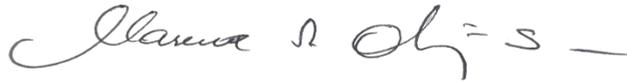
En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se ordenara realizar nuevamente la notificación de dicha providencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordoñez Sierra', with a horizontal line extending to the right.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA